



# Consejo Económico y Social

Distr. general  
17 de diciembre de 2019  
Español  
Original: inglés

## Comisión de Estupefacientes

63<sup>er</sup> período de sesiones

Viena, 2 a 6 de marzo de 2020

Tema 5 a) del programa provisional\*

**Aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas: cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias**

## **Cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**

### Nota de la Secretaría

#### *Resumen*

El presente documento contiene información y recomendaciones que se someten a la consideración de la Comisión de Estupefacientes con arreglo a los tratados de fiscalización internacional de drogas.

Conforme al artículo 12, párrafo 13, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II de la Convención. En consecuencia, la Comisión tiene ante sí, a fin de someterla a examen, la información comunicada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes con arreglo al artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, sobre el dictamen relativo al *alfa*-fenilacetato de metilo (MAPA), así como, para someterla a consideración, la recomendación de la Junta en el sentido de incluir esa sustancia en el Cuadro I de la Convención de 1988.

\* E/CN.7/2020/1.



## I. Introducción

1. En su artículo 12, párrafo 2, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 dispone lo siguiente:

Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

2. El 29 de mayo de 2019 la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), de conformidad con el artículo 12, párrafo 2, de la Convención de 1988, presentó una notificación al Secretario General en la que proponía que el *alfa*-fenilacetoacetato de metilo (MAPA) fuese incluido en uno de los cuadros de esa Convención.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención de 1988, el Secretario General, por nota verbal de 28 de junio de 2019, transmitió la notificación de la JIFE a todos los Gobiernos. En la misma nota se envió un cuestionario a los Gobiernos y se les solicitó que presentaran sus observaciones sobre la notificación y toda información complementaria que pudiera ayudar a la JIFE a elaborar un dictamen y a la Comisión a adoptar una decisión.

4. Hasta el 8 de noviembre de 2019 habían respondido al cuestionario enviado por el Secretario General 50 Gobiernos. Posteriormente también se recibieron respuestas de los Gobiernos de Armenia, Burkina Faso, Egipto, Guatemala, Montenegro, Myanmar, Qatar y Viet Nam.

## II. Notificación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión de sustancias en los cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, el 12 de noviembre de 2019 el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes comunicó a la Presidencia de la Comisión de Estupefacientes que la Junta había terminado de preparar su dictamen sobre el *alfa*-fenilacetoacetato de metilo (MAPA), con miras a la posible incorporación de esa sustancia a uno de los cuadros de la Convención de 1988.

6. La Junta, habiendo tenido en cuenta la magnitud, la importancia y la diversidad del uso lícito del *alfa*-fenilacetoacetato de metilo (MAPA), recomienda que este sea incorporado al Cuadro I de la Convención de 1988.

7. La notificación del Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y el dictamen, las constataciones y las recomendaciones de la Junta figuran en el anexo del presente documento, para que la Comisión los examine en su 63<sup>er</sup> período de sesiones.

## III. Medidas que podría adoptar la Comisión de Estupefacientes

8. De conformidad con el artículo 12, párrafo 5, de la Convención de 1988, la Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración

otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II de la Convención. Desde el punto de vista práctico, esto significa que, para que se adopte una decisión, se requiere el voto afirmativo de por lo menos 36 miembros de la Comisión.

9. En consecuencia, la Comisión debería decidir si desea incluir el *alfa*-fenilacetoacetato de metilo (MAPA) en el Cuadro I de la Convención de 1988 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias.

## Anexo

### **Notificación de fecha 12 de noviembre de 2019 dirigida al Presidente de la Comisión de Estupefacientes en su 63<sup>er</sup> período de sesiones por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, relativa a la inclusión del *alfa*-fenilacetato de metilo (MAPA) en los cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**

El Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes saluda atentamente al Presidente de la Comisión de Estupefacientes y tiene el honor de informarle de que la Junta, de conformidad con el artículo 12, párrafos 4 y 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (en adelante, la Convención de 1988), ha terminado de preparar su dictamen sobre el *alfa*-fenilacetato de metilo (MAPA) con miras a la posible inclusión de esa sustancia en uno de los cuadros de la Convención de 1988.

La Junta considera que el MAPA se suele utilizar para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico, especialmente de anfetamina, y que el volumen y el alcance de la fabricación ilícita de esos estimulantes plantean graves problemas sociales o de salud pública que justifican la adopción de medidas internacionales. Por consiguiente, la Junta recomienda incorporar el MAPA, incluidos sus isómeros ópticos, al Cuadro I de la Convención de 1988.

El dictamen, las constataciones y las recomendaciones de la Junta respecto de dicha sustancia se adjuntan a la presente y se prepararon para presentarlos a la Comisión en su 63<sup>er</sup> período de sesiones. También se ha publicado información sobre esa sustancia en el informe de la Junta correspondiente a 2018 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988<sup>1</sup>, conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 de ese artículo.

---

<sup>1</sup> E/INCB/2018/4.

## Apéndice

### **Dictamen elaborado con arreglo al artículo 12, párrafo 4, sobre el *alfa*-fenilacetoacetato de metilo (MAPA) a efectos de incorporar esa sustancia a los cuadros de la Convención de 1988**

#### **A. Antecedentes**

1. En su 125º período de sesiones, celebrado en mayo de 2019, la Junta, preocupada por el número cada vez mayor de casos relacionados con el *alfa*-fenilacetoacetato de metilo (MAPA), decidió iniciar y proseguir el proceso de clasificación de esa sustancia, y el 29 de mayo de 2019 transmitió al Secretario General de las Naciones Unidas la correspondiente notificación con la información pertinente de que disponía.
2. De conformidad con el artículo 12, párrafo 3, el Secretario General transmitió la información contenida en esa notificación a todas las Partes y a otros países en forma de cuestionario (NAR/C.L.7/2019), y les solicitó sus observaciones sobre la notificación y toda información complementaria que pudiera ayudar a la Junta a preparar su dictamen. El cuestionario se envió a los Gobiernos el 28 de junio de 2019, junto con la solicitud de que presentaran sus observaciones sobre la propuesta a más tardar el 30 de septiembre de 2019. El 9 de octubre de 2019 se envió a los Gobiernos un recordatorio en el que se prorrogaba el plazo hasta el 31 de octubre de 2019.

#### **B. Dictamen**

3. En el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988 se establecen los factores que la Junta debe tener en cuenta al preparar un dictamen sobre la posibilidad de someter una sustancia a fiscalización:

Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional,

comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

4. Para elaborar su dictamen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, la Junta dispuso de la información contenida en la notificación que había dirigido al Secretario General, así como de las observaciones y la información complementaria enviadas por los Gobiernos en cumplimiento del artículo 12, párrafo 3, de la Convención. Hasta el 8 de noviembre de 2019 habían respondido al cuestionario enviado por el Secretario General 50 Gobiernos. Todos ellos declararon que apoyaban directamente la clasificación del MAPA, o bien no manifestaron objeción alguna al respecto.

5. Al preparar su dictamen, la Junta tuvo en cuenta los siguientes factores:

a) El MAPA [nombre químico: 3-oxo-2-fenilbutanoato de metilo] es una sustancia química sustitutiva de varios precursores enumerados en el Cuadro I de la Convención de 1988, como la 1 fenil-2-propanona (P-2-P), el *alfa*-fenilacetonitrilo

(APAAN) y la *alfa*-fenilacetamida (APAA)\*. Todos ellos se utilizan para la fabricación ilícita de anfetamina y metanfetamina, sustancias estas que, junto con sus sales e isómeros ópticos, están incluidas en la Lista II del Convenio de 1971;

b) El MAPA no tiene ningún uso legítimo conocido, salvo, en pequeñas cantidades, con fines de investigación, desarrollo y análisis de laboratorio, y no se conocen aplicaciones industriales en las que se utilice esa sustancia como material de partida, ni se tiene constancia de que esta sea objeto de comercio legítimo habitual alguno que no sea en pequeñas cantidades con fines de investigación;

c) El actual aumento de la frecuencia de la incautación de MAPA y de las cantidades incautadas guarda relación con la necesidad de los traficantes de encontrar un precursor sucedáneo del APAAN, después de que este fue sometido a fiscalización internacional en 2014, y con la vigilancia más estrecha de la APAA, tras haberse sometido igualmente esa sustancia a fiscalización internacional.

### C. Constataciones

6. Habida cuenta de los factores mencionados, la Junta considera que:

a) el volumen y el alcance de los problemas de salud pública o sociales causados por el uso indebido de anfetamina y metanfetamina fabricadas ilícitamente son cuestiones que justifican la adopción de medidas a nivel internacional;

b) el MAPA es una sustancia sumamente apta para la fabricación ilícita de anfetamina y metanfetamina. Desde 2017 se conocen casos relacionados con el MAPA (por ejemplo, de fabricación ilícita y tráfico), y desde 2018 se viene informando con más frecuencia de casos que entrañan mayores cantidades de la sustancia, principalmente en Europa, aunque se sabe que también se han visto afectados países de otras regiones. Dada la facilidad del proceso de fabricación, el uso ilícito puede seguir extendiéndose a más regiones. Sin embargo, se sabe que para la fabricación ilícita de drogas se han empleado sucedáneos, en particular otros precursores de diseño elaborados expresamente para utilizarlos con fines ilícitos;

c) no se conocen casos de fabricación ni de comercio legítimos de MAPA que no sean en cantidades muy pequeñas con fines de investigación y desarrollo;

d) ningún Gobierno preveía obstáculos para apoyar la incorporación del MAPA a los cuadros de la Convención de 1988. La disponibilidad de esa sustancia para utilizarla con fines limitados de investigación y desarrollo depende de las medidas de fiscalización que apliquen los Gobiernos en el plano interno. Esas medidas deberían estructurarse de manera de garantizar la disponibilidad y distribución de la sustancia con objeto de atender a las necesidades legítimas pertinentes;

e) la incorporación del MAPA a los cuadros de la Convención de 1988 no socavaría su disponibilidad para utilizarlo con fines legítimos pertinentes.

### D. Recomendaciones

7. La Junta opina que es necesario someter el MAPA a fiscalización internacional a fin de limitar su disponibilidad para la fabricación ilícita de drogas y, posteriormente, reducir la cantidad de anfetamina y metanfetamina fabricadas ilícitamente a partir de esa sustancia. Esas medidas de fiscalización no impedirían que se dispusiese de la sustancia para utilizarla con cualquiera de los fines de investigación y desarrollo conocidos, habida cuenta de que el mercado y el comercio legítimos de esta son sumamente limitados. En vista de lo expresado, la Junta recomienda que el MAPA sea sometido a fiscalización con arreglo a la Convención de 1988.

---

\* Su clasificación se hizo efectiva el 19 de noviembre de 2019.

8. Actualmente, la única diferencia entre el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de 1988 es la posibilidad de que los Gobiernos invoquen el derecho que les otorga el artículo 12, párrafo 10 a), de esa Convención, a solicitar notificaciones previas a la exportación. Como el MAPA suele provenir de una región distinta de aquella en la que se utiliza para la fabricación ilícita de anfetamina y metanfetamina, el hecho de incorporarlo al Cuadro I de la Convención de 1988 daría a los Gobiernos la posibilidad de solicitar notificaciones previas a la exportación, lo que, a su vez, permitiría vigilar la fabricación y el comercio de esa sustancia.

9. A la luz de lo expresado, y teniendo en cuenta que el MAPA existe en forma de dos isómeros ópticos, que son igualmente aptos para la fabricación ilícita de drogas, la Junta recomienda incorporar el *alfa*-fenilacetoacetato de metilo (MAPA) y sus isómeros ópticos al Cuadro I de la Convención de 1988.

---